



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02139-2009-PA/TC
LIMA
JOSUÉ CÉSPEDES ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Josué Céspedes Alarcón contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 25 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2007, el demandante interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – (SEDAPAL), solicitando su reposición en el cargo de Jefe de Proyectos Especiales, al haber sido despedido de manera arbitraria e incausada, vulnerándose sus derechos a la libertad de trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. Refiere el demandante que labora en la empresa desde el año 1976, y que llegó a ocupar el cargo de Jefe de Proyectos; y que en setiembre de 2007 le fue remitida una comunicación notarial que le informaba del retiro de la confianza y que disponía su despido pese a no existir causal objetiva alguna que ponga en tela de juicio su capacidad profesional o su comportamiento.

La entidad demandada contestó la demanda señalando que la vía que corresponde en el presente caso es la laboral y no el proceso de amparo, agregando que el demandante accedió al cargo cuando éste era considerado como de confianza según el Acuerdo de Directorio N.º 055-011-97, y que, por ello, conocía desde el primer momento tal hecho, realizando labores que se encontraban dentro de los alcances del artículo 43º del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, dado que tenía contacto directo y personal con el Gerente de Proyectos y Obras y la plana gerencial, así como acceso a la información reservada sobre dicha materia.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02139-2009-PA/TC

LIMA

JOSUÉ CÉSPEDES ALARCÓN

Mediante resolución del 27 de mayo de 2008, el Quincuagésimo (50) Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que la cuestión corresponde ser dilucidada en la vía del proceso laboral.

La Sala Superior revisora confirmó la decisión del juzgado por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La dilucidación de la controversia de autos exige determinar si corresponde la reposición del demandante por haber sido indebidamente despedido, o si por el contrario, al ser un trabajador de confianza, podía ser separado de su puesto de trabajo sin mayor expresión de causa.
2. Al respecto, a fojas 9 de autos obra el Informe de Actuaciones Inspectivas a través del cual se constata que el demandante laboró para la entidad demandada desde el año 1976, sujeto a un horario de trabajo. Asimismo, a fojas 14 obra el reporte de asistencia del demandante, del cual se acredita que, efectivamente, estaba sujeto a un horario de trabajo y al pago de horas extras. Asimismo, conviene señalar que el demandante alcanzó el nivel III-J en el año 2005, mediante concurso interno. De igual modo, el demandante refiere que sus labores eran realizadas de manera subordinada y que la condición de trabajador de confianza nunca le fue comunicada o consignada en sus boletas de pago, por lo que no resulta posible darle la calificación de trabajador de confianza.
3. En este sentido, a través de la STC N.º 3501-2006-PA/TC ha señalado que el despido sólo será procedente si desde el principio el trabajador fue contratado para desempeñar el cargo de confianza. En caso contrario, es decir “(...) si el trabajador hubiese desempeñado labores comunes en la entidad de forma previa, y luego es promocionado [a un cargo de confianza] retornaría a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave de tal magnitud que implique su separación de la institución (...)”.
4. En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante ingresó a laborar a la entidad antes de su promoción en el cargo de Jefe de Proyectos Especiales, e incluso si se considerara que este último cargo es de confianza, corresponde estimar la demanda en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02139-2009-PA/TC
LIMA
JOSUÉ CÉSPEDES ALARCÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo del demandante.
2. Disponer la reposición laboral del demandante en el cargo que venía desempeñando, en el cargo que según el libro de planillas de la entidad no sea considerado como de confianza.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR